



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07825-2013-PA/TC

ICA

MARÍA FRANCISCA VEGA DE  
APARCANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Francisca Vega de Aparcana contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 99, de fecha 25 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 0000002277-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2012; y como consecuencia de ello, se actualicen las pensiones devengadas de los años 1989 y 1990 que le correspondieron a su fallecido esposo en aplicación del artículo 1236 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales correspondientes por aplicación de la Ley 23908, en función al artículo 1246 del Código Civil, más los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la Administración ha cumplido con reajustar la pensión del causante en aplicación de la Ley 23908; asimismo, señaló que la demandante incurre en error al considerar que la ONP no ha cumplido con ejecutar correctamente los devengados, puesto que a la fecha de contingencia del causante la moneda empleada era el inti y esta sufrió una severa devaluación, es por eso que el sistema de cálculo se empieza a computar, para efectos prácticos, desde la entrada en vigencia del Nuevo Sol.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica con fecha 7 de junio de 2013 declaró improcedente la demanda por estimar que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para tramitar la pretensión demandada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por estimar que la demanda no está referida de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07825-2013-PA/TC  
ICA  
MARÍA FRANCISCA VEGA DE  
APARCANA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La recurrente solicita la inaplicación de la Resolución 2277-2012-ONP/DPR/DL 19990 y que se recalculen el pago de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, de conformidad con la Ley 23908; y que, en consecuencia, se actualicen las pensiones devengadas de los años 1989 y 1990; además, solicita el pago de los intereses legales y costos procesales.
2. Conforme se aprecia de la resolución cuestionada, el causante percibía una pensión superior al mínimo vital; sin embargo, la recurrente en su calidad de conyuge supérstite, reclama la revisión judicial del cálculo de la pensión de su fallecido esposo, en la medida que dicho resultado afectará al goce de su pensión de sobrevivencia, la cual a todas luces será menor al mínimo vital; hecho que aunado a la avanzada edad de la accionante, 83 años y los fines esenciales de los procesos constitucionales (garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución), permite a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. La demandante cuestiona la Resolución 0000002277-2012-ONP/DPR/DL 19990; debido a que no está conforme con los devengados generados por el reajuste de la pensión del causante en aplicación de la Ley 23908, los cuales considera diminutos.
4. En la Sentencia 5189-2005-PA/TC los criterios para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, esto es, entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992. Así, en su fundamento 5, estableció lo siguiente:

La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, *se convirtió en el monto mínimo* que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

La pensión mínima se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07825-2013-PA/TC  
ICA  
MARÍA FRANCISCA VEGA DE  
APARCANA

Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones *nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad*; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.

5. Es pertinente precisar que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal. En efecto, en la Sentencia 01164-2004-AA/TC, este Tribunal determinó lo siguiente:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que, según su artículo 3, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

6. En tal sentido, las pensiones que fueron otorgadas antes o durante la vigencia de la Ley 23908, deben reajustarse de acuerdo al ingreso mínimo legal vigente al momento de la contingencia, en reemplazo del sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, según refieren ambas partes en los documentos que obran en el Expediente Administrativo 88820058298, presentado por la ONP en soporte digital mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2016 obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional; don Pedro Aparcana Hernández percibió una pensión de jubilación especial mediante la Resolución 029-DP-GDI-89, reconociéndosele en aquella oportunidad 8 años de aportes y una prestación económica ascendente a I/. 5 437.69 intis.

Posteriormente, ante el pedido del reconocimiento de aportes del actor, se produjo la revisión de la información remitida procediéndose a reconocer 33 años de aportes – incluidos los 8 años ya reconocidos– mediante la Liquidación 8-07941-A, del 19 de junio de 1992, y quedó establecido como pensión inicial I/. 8 175.27 –que incluyó el reconocimiento de sus años de aportes adicionales y el incremento por cónyuge e hijos– correspondiente al 89.59 % de la remuneración de referencia (9 125.24), a partir del 5 de agosto de 1988.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07825-2013-PA/TC

ICA

MARÍA FRANCISCA VEGA DE  
APARCANA

Posteriormente, mediante la Resolución 476-IPSS-ONP-GDIC-SGO-DPPS-94, del 15 de agosto de 1994, se emite el acto administrativo de reconocimiento de 25 años de aportaciones adicionales a los 8 años reconocidos en la Resolución 029-DP-GDI-89; disponiéndose la regularización y pago de las prestaciones respectivas a cargo del Área de Control de Pensiones.

Cabe precisar que mediante la Resolución 00000099782-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 28 de octubre de 2011, la ONP revisó la liquidación de la pensión del causante en atención a lo dispuesto por el Decreto Supremo 150-2008-EF, acto administrativo que confirmó la pensión inicial anteriormente liquidada de I/. 8 175.27.

8. Como es de verse, la pensión inicial del causante fue recalculada oportunamente mediante la Liquidación 8-07941-A del 19 de junio de 1992, por cuanto que la revisión que efectuara la ONP mediante la Resolución 00000099782-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, confirmada por la cuestionada Resolución 0000002277-2012-ONP/DPR/DL 19990 del 28 de marzo de 2012, no produjo variación alguna en el monto liquidado.
9. Sin embargo, también se aprecia que los 2 recálculos efectuados en la pensión de don Pedro Marcial Aparcana Hernández observó los parámetros de la Ley 23908, pues para agosto de 1988, fecha de cese del causante, el Decreto Supremo 020-88-TR estableció como sueldo mínimo vital la suma de I/. 1 760.00, por lo que la pensión mínima a pagarse a cualquier pensionista en esa fecha era de I/. 5 280.00, monto que en el caso del causante no resultaba aplicable, dado que su pensión inicial resultó superior. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
10. Sobre el cuestionamiento de la actualización del recálclo de la pensión del causante efectuado con la emisión de la Resolución 00000099782-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 28 de octubre de 2011 y confirmada mediante la Resolución 0000002277-2012-ONP/DPR/DL 19990, del 28 de marzo de 2012, corresponde precisar que la revisión de dicha liquidación, dado los diversos factores económicos que han afectado la economía peruana en los últimos 25 años (devaluación de la moneda, cambio de moneda, factores de actualización monetaria, crisis de la bolsa, etc), resulta un ejercicio que requiere de un proceso judicial que cuente con una estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, razón por la cual, este Tribunal considera pertinente que en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07825-2013-PA/TC  
ICA  
MARÍA FRANCISCA VEGA DE  
APARCANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital, a la pensión inicial del causante calculada al 5 de agosto de 1988.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la actualización de la revisión del recálculo de la pensión del causante efectuada con la emisión de la Resolución 00000099782-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 28 de octubre de 2011, confirmada mediante la Resolución 0000002277-2012-ONP/DPR/DL 19990, del 28 de marzo de 2012, quedando expedita la vía correspondiente a favor de la recurrente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

15 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL